



Neiva, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	2023-00193
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	CESAR AGUSTO PEREZ SUAREZ
DEMANDADA:	MARÍA VICTORIA SILVA BUCURÚ

El señor CESAR AGUSTO PEREZ SUAREZ, presenta demanda contra MARÍA VICTORIA SILVA BUCURÚ pretendiendo se declare que, entre ellos, existió una unión marital de hecho, sin embargo, se inadmite por cuanto hay inconsistencias que se deben corregir:

1.- Se debe indicar la forma como se obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023. Las evidencias que allegó la abogada no se tienen en cuenta por cuanto no demuestran la forma como el demandante obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

2.- Se debe suprimir la pretensión Tercera, toda vez que lo solicitado, no es acumulable a las pretensiones de este proceso, de acuerdo al numeral 3 del artículo 90 y el artículo 390 del C.G.P.

Por las anteriores razones, se dispondrá la inadmisión del presente asunto y se concederá el término de ley para subsanar la misma so pena de rechazo.

En consecuencia de lo expuesto, este despacho,



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para efectos de que se subsane el yerro motivo de inadmisión, so pena del rechazo de la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JAVIER ROA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.120.947 y T.P. No. 46.457 del C.S.J. para que actúe conforme las facultades conferidas en el poder adjunto a la demanda.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

E.C.